TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-195/2020

RECURRENTE: JUAN DANIEL OLGUÍN ZERON

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte[1].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda interpuesta por Juan Daniel Olguín Zeron, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-131/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
A N T E C E D E N T E S 3
C O N S I D E R A C I O N E S Y F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O 4
I. Competencia. 4

[1] En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo que se especifique una anualidad distinta.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial......**¡Error! Marcador no definido.**

III. Improcedencia 4

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política para el Estado de Hidalgo
Consejo Municipal Interino	Consejo Municipal Interino de Atotonilco El Grande, Hidalgo
Decreto número 444	Decreto número 444 por el que se designó a los integrantes del Consejo Municipal Interino de Atotonilco El Grande, Hidalgo, publicado el pasado 6 de septiembre
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente	Juan Daniel Olguín Zeron
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala responsable o Sala regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio ciudadano local. El diez de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-180/2020, con motivo del juicio ciudadano promovido por el recurrente, en la que determinó su incompetencia para conocer de la presente controversia, relacionada con la designación de integrantes del Consejo Municipal Interino de Atotonilco El Grande, Hidalgo, con motivo de la aprobación del Decreto 444 por el Congreso de dicha entidad federativa.

2. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha resolución, el recurrente promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por la Sala Responsable en el expediente ST-JRC-131/2020 en el sentido de confirmar la incompetencia resuelta por la citado Tribunal local.

3. Recurso de reconsideración. El pasado veintiocho de septiembre, el recurrente promovió recurso de reconsideración en contra de la citada resolución.

4. Turno. Con fecha veintinueve de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-195/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una resolución de sala regional[2].

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[3], en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

III. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

[3] Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia que se encuentra vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Normativa atinente. El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo[4] que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

---

[4] Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),[5] normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),[6] o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),[7] por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);[8]

---

[5] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

[6] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

[7] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

[8] RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(Jurisprudencia 26/2012*);[9]

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);[10]

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);[11]

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);[12]

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

[9] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

[10] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

[11] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

[12] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)[13];

h. Cuando en una sentencia de desechamiento, se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido[14]; y,

i. Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional[15].

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes

---

[13] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

[14] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[15] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,

- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

2. Caso concreto. No se actualiza el requisito especial de procedencia, porque no subsiste algún problema de constitucionalidad, no se trata de una sentencia de desechamiento en la que se aprecie algún error evidente y la materia de la que trata el asunto tampoco se considera relevante; por lo que, al no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano.

En la especie, se tiene que la Sala responsable confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local, que en su oportunidad resolvió su incompetencia para resolver la impugnación que realizó el promovente respecto del nombramiento de los Consejeros Interinos del Municipio de Atotonilco El Grande[16], realizado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo [17], al considerar que la materia de la controversia no es de carácter electoral, por lo que remitió los autos del expediente al referido órgano legislativo, para los efectos legales correspondientes.

a) Consideraciones del Tribunal Local. La razón de dicha determinación radicó en que los hechos denunciados, no emanaron de una elección ciudadana, sino de una designación emitida por el citado Congreso local, razón por la cual, desde su perspectiva, carecen de la naturaleza que les otorgaría haber surgido de la voluntad ciudadana de elegirlos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo como está previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 24 de la Constitución Local.

Además, consideró que los Concejos Municipales son figuras jurídicas a las que no se les aplican los principios de elección popular, ya que precisamente se crearon para enfrentar situaciones extraordinarias, en las que no se puede convocar a elecciones; de ahí que la excepción al principio general de elección directa de los Ayuntamientos, sea el nombramiento de los Concejos Municipales.

[16] Mediante el citado Decreto número 444.
[17] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo.

Asimismo, argumentó que la elección de los integrantes y el nombramiento de estos, no recaen en la esfera de protección de la materia electoral, sino de la autoridad competente para llevar a cabo dichos actos, con base en lo establecido por el artículo 115 fracción I párrafo quinto de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, precisó que la forma en la que se designan los Concejos Municipales no violenta los derechos político-electorales del ciudadano porque no son votados, por lo que el ejercicio que hagan sus integrantes o los actos surgidos entre los mismos escapan a la esfera de competencial de las autoridades jurisdiccionales electorales.

De ahí que, si es la propia Constitución Federal en su artículo 115, la que prevé la existencia de los Concejos Municipales, como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones, estos no tienen naturaleza electoral.

En consecuencia, concluyó que al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación del citado juicio ciudadano o de algún otro medio de impugnación de los previstos en la normatividad electoral del Estado, lo conducente era remitir de inmediato la demanda de mérito a la autoridad que consideró responsable para conocer del objeto de impugnación, tal como lo previene el párrafo cuarto del artículo 349 del Código Electoral.

b) Consideraciones de la Sala Regional. Por su parte, como ya se refirió, la autoridad responsable en la resolución de un diverso juicio

ciudadano promovido por el ahora recurrente[18], determinó confirmar la declaración de incompetencia del Tribunal local, al estimar que la misma estaba apegada a derecho, pues el ahora recurrente partía de una premisa incorrecta al estimar que el Tribunal local era competente para dilucidar si las personas nombradas como integrantes del Consejo interino, cumplían o no, con los requisitos propios de un regidor en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción I de la Constitución federal, así como para verificar su correcta integración.

Al respecto, la Sala responsable determinó que dicha decisión era correcta, toda vez que el agravio planteado por el recurrente, escapa a la esfera competencial de la materia electoral, al no existir derecho político electoral que pueda cuestionarse.

Precisó que el derecho constitucional a ser electo o al voto pasivo consagrado en los artículos conlleva no solo la posibilidad de ser elector por el voto de la ciudadanía para un cargo público, sino también es un medio para integrar los órganos del Estado, por lo que en ese tenor, los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución federal, dispone el mecanismo para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Abundó en que, una vez llevadas a cabo las elecciones, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, activo y pasivo, convergen en el candidato electo, por lo que debe ser objeto de protección, pues su afectación no solo la resiente la persona electa, sino también el

[18] ST-JDC-131/2020 de 24 de septiembre.

correlativo derecho a votar de los ciudadanos que la eligieron como su representante.

De esa forma, aclaró que el juicio ciudadano solo procede cuando el ciudadano por sí mismo, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libre e individualmente para tomar parte de los asuntos públicos del país, así como de afiliarse a un partido político.

De esa forma, concluyó que la impugnación del juicio ciudadano no debe recaer en actos y resoluciones cuya afectación se relacione con derechos que no son materia electoral, ni cuyos efectos puedan recaer en autoridades con competencia diversa a la electoral, por lo que para que el Tribunal local pudiera estar en aptitud de cuestionar la elegibilidad de los integrantes del referido Consejo Municipal Interino, el proceso selectivo hubiera tenido que derivar de un proceso electoral.

Situación que no acontece en el caso, pues dicho órgano interino fue mediante un Decreto legislativo, en atención a la falta de Ayuntamiento por las circunstancias sanitarias del país, pero cuyos integrantes cederán paso a las personas que resulten electas mediante sufragio libre, universal y secreto en las próximas elecciones que tendrán verificativo en dicho municipio.

Sin que sea dable concluir que las personas que se designaron por medio del Decreto 444, puedan ser consideras electas mediante un proceso comicial, a diferencia de ciudadanos electos mediante sufragios para integrar un Ayuntamiento, de ahí que en el caso que denuncia el recurrente pueda hablarse de la vulneración al derecho

humano de votar o ser votado, que es la competencia de la materia electoral.

De forma tal, que abunda en el sentido de que el acto reclamado no tiene un carácter formal, ni materialmente hablando electoral, pues los integrantes del organismo señalado no fueron electos mediante el sufragio de la ciudadanía, por lo que carecen en cualquier de sus fases, con el derecho político electoral de votar y ser votado.

Finalmente, la Sala Regional desestimó el agravio del recurrente en el sentido de que violaba su derecho a la justicia, pues señaló que al no ser competente el Tribunal local por las razones aducidas, no le era exigible entrar a realizar un estudio de fondo de las alegaciones expuestas.

3. Conclusión. De lo antes expuesto, no se advierte que la Sala Regional haya omitido o realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, más allá de dilucidar conforme a la normativa atinente la competencia del Tribunal local, en cuanto a la materia de los actos denunciados, respecto de un acto que no se advierte sea de naturaleza electoral, al tratarse de un acto legislativo que escapa al ámbito de atribuciones de los tribunales electorales.

Esto es así, pues la responsable se limitó a desestimar los agravios del recurrente que, desde su perspectiva, partían de la premisa incorrecta de considerar como electoral, un acto discrecional que se desarrolla en el ámbito legislativo.

Ello, al considerar que la verificación de los requisitos de elegibilidad de los integrantes del Consejo Municipal Interino, no guardaba relación con un derecho político electoral que en alguna de sus vertientes pudiera ser vulnerado. De ahí, que la impugnación en el juicio ciudadano no se debe enderezar contra actos y resoluciones en que la posible afectación se relacione con derechos ajenos a la materia electoral.

De la misma forma, de lo manifestado por el recurrente en su demanda, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún agravio o realizara un análisis indebido del mismo; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Lo anterior, ya que los planteamientos del recurrente están referidos a cuestiones que no son competencia del Tribunal Local, ni de la Sala Regional, sin que dicha conclusión constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad concreto de algún precepto en materia electoral, o bien, la inaplicación de una norma en particular que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

De igual manera, tampoco se advierte que se trate de una sentencia de desechamiento en la que haya habido una vulneración al debido proceso o notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; así como, que el medio de impugnación

revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, pues simplemente en base a argumentaciones de mera legalidad, se determinó que los hechos denunciados no constituyen materia electoral.

Sin que obste a lo anterior, lo aducido por el recurrente en cuanto a que este Tribunal ha resuelto cuestiones relacionadas con la integración de autoridades u órganos jurisdiccionales electorales, pues en todo caso, se trata de controversias que están directamente vinculado a la integración de autoridades electorales[19] de carácter nacional, en los términos que mandata el artículo 41, de la Constitución federal[20].

En consecuencia, al no actualizarse alguna de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo antes expuesto, se:

---

[19] Al respecto la Ley de Medios en su artículo 79, párrafo 2, señala como supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la impugnación de actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

[20] Similar criterio fue sostenido al dictar sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-134/2020 y SUP-JDC-182/2020.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Juan Daniel Olguín Zerón.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.